

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Visto y Considerando:

Primero: Que comparecen Robert Gilmore London, Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguirre Mella y Blanca Oddo Beas, abogados, domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3910, tercer piso, Las Condes, Región Metropolitana, en representación de *Casino de Juegos Pucón S.A.*, quienes deducen reclamación de conformidad a la Ley N° 19.995 en contra de la Superintendencia de Casinos de Juegos, por la dictación de la Resolución Exenta N°358 (“acto reclamado”), de 15 de junio de 2018, que en su resuelvo 1, otorgó el permiso de operación de casino en la comuna de Pucón a la sociedad *Casino del Lago*, cuyo proyecto integral autorizado comprende obras e instalaciones de hotelería, restaurante, centro de convenciones, museo, salón de eventos, locales comerciales, salas de cine, y anfiteatro, debiendo la adjudicataria, de acuerdo al programa de ejecución presentado, dar inicio a la operación en el plazo de 24 meses, contados desde la publicación del referido acto en el Diario Oficial.

Agrega que en el resuelvo 2, el acto reclamado denegó el permiso de operación a su representada, en tanto su oferta económica ascendió a U.F. 60.011, siendo inferior a la oferta más alta de las presentadas.

Solicita, en lo principal de su presentación, acoger el presente reclamo y dejar sin efecto la Resolución Exenta N°358, ya individualizada, ordenando a la reclamada que dicte el correspondiente acto de reemplazo que otorgue el permiso de operación a *Casino de Juegos Pucón S.A.* y lo deniegue respecto a *Casino del Lago S.A.*

En subsidio de lo anterior, y para el evento que no se acoja la petición principal, pide que se ordene a la misma dejar sin efecto la Resolución Exenta N°358 como todas aquellas otras resoluciones que sean necesarias a fin de instruir un nuevo procedimiento concursal que otorgue un permiso de operación de Casino de Juego en la comuna de Pucón.

Luego, en el primer otrosí de su presentación, y en subsidio del anterior, para el caso que se rechace el reclamo intentado contra la Resolución Exenta N° 358 deduce, en virtud de los mismos argumentos expresados en lo principal, reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 428 de 10 de julio de 2018, dictada por la misma autoridad reclamada en lo principal, que resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la acto en cuestión y que, en



definitiva, ratifica las objeciones formuladas al proyecto presentado por *Casino del Lago S.A.*

Solicita que se acoja el presente reclamo de ilegalidad y deje sin efecto la Resolución Exenta N°428, de fecha 10 de julio de 2018, y, por consiguiente, también deje sin efecto la Resolución Exenta N°358, de 15 de junio de esa anualidad, ordenando a la Superintendencia de Casinos de Juego que dicte el correspondiente acto de reemplazo en que se otorgue el permiso de operación a *Casino de Juegos Pucón S.A.* y lo deniegue respecto a *Casino del Lago S.A.*

En subsidio de esta solicitud pide que se ordene a la reclamada dejar sin efecto las Resoluciones Exentas Nos 428 y 358, como todas aquellas otras resoluciones que sean necesarias a fin de instruir un nuevo procedimiento concursal que otorgue un permiso de operación de juego del casino de Pucón.

Segundo: Que, respecto de lo principal de la presentación, el reclamante efectúa una relación de los antecedentes del acto reclamado. A modo de síntesis, refiere que con fecha 12 de mayo de 2016 la reclamada elaboró y aprobó las Bases Técnicas para el otorgamiento de un permiso de operación de casino de juegos en la comuna de Pucón. Luego, que mediante acta de 18 de mayo de 2018, el Consejo Resolutivo ratificó sin objeciones lo resuelto en la etapa de evaluación técnica por el Comité Técnico de Evaluación, circunstancia -agrega- que hizo suya el Acto Reclamado, confirmando el puntaje total obtenido por “*Casino del Lago*”, que alcanzó los 862,95 puntos, mientras que su representada obtuvo una sumatoria de 729,54 puntos, siendo ambos superiores al 60% de la suma total de los puntajes solicitados. Añade que con relación a ello, la Superintendencia del ramo dictó la Resolución Exenta N°313, de fecha 25 de mayo, que dio cuerpo a lo ratificado por el Consejo Resolutivo y, cumplido aquello, dicho Consejo procedió a efectuar la apertura de las ofertas económicas, según consta en acta de 8 de junio de 2018.

Refiere que en dicho contexto quedó establecido que para la comuna de Pucón, *Casino del Lago* presentó una oferta por un total de UF 121.000, lo que representaría un 175% más que la Oferta Económica Mínima Garantizada establecidas en las Bases Técnicas de UF 44.000 anuales.

Continúa señalando que la reclamada procedió a dictar la Resolución Exenta N°358 o Acto Reclamado, que en su resuelto 1, otorgó el permiso de operación de casino en la comuna de Pucón a la sociedad *Casino del Lago*.



En cuanto a los vicios que afectan al Acto Reclamado, indica que se constatan al haber hecho éste suyas las calificaciones que fueron propuestas por el Comité Técnico de Evaluación y ratificadas por el Consejo Resolutivo, el que analizó erróneamente los informes que fueron aportando los órganos públicos y entidades privadas al procedimiento, lo que derivó en una evaluación improcedente de las condiciones presentadas por el proyecto de *Casino del Lago*, con grave infracción a los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico. En concreto, sostiene que esos vicios redundaron en el otorgamiento de un mayor puntaje del que efectivamente le correspondía al adjudicatario.

Acusa, en primer lugar, la errónea calificación de las vías que enfrentan las instalaciones propuestas y su influencia en el puntaje obtenido por *Casino del Lago*. Explica que el proyecto presentado por Casino del Lago adolece de vicios en lo que a su ubicación, accesibilidad, operación y movilidad se refiere. En efecto, el proyecto propuesto pretende ubicarse en los lotes 3-1 y 3-96, frente a la calle Holzapfel, la que, según los Certificados de Informaciones Previas (“CIP”) emitidos por la Ilustre Municipalidad de Pucón, es calificable como vía de servicio que solo admite escalas de equipamiento menores o básicos, lo que implica que su carga de ocupación no puede ser superior a 1000 personas, cantidad significativamente menor de las 4.701 que contempla el proyecto presentado, vulnerando con ello normas de la legalidad urbanística y de orden público que son de cumplimiento incondicional en atención al interés público que le corresponde tutelar.

Reprocha una serie de errores en que habría incurrido la administración, los que infringen normas de orden público siendo ello suficiente para invalidar todo acto que pretenda considerar la ubicación propuesta por *Casino del Lago*, que alteró, además, el puntaje obtenido por *Casino del Lago* en los criterios de determinación del factor 4, referido a “*Conexión con los servicios y vías públicas*” ya que ha considerado que el proyecto es calificable como de “*equipamiento mediano*”, pero desconoce que este tipo de equipamiento no puede emplazarse frente a vías de “*servicio*”, como es el caso.

En lo que al incumplimiento normativo se refiere, a su juicio, el Acto Recurrido infringe particularmente el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.995, que dispone que los factores de ponderación del proyecto serán evaluados de conformidad a la normativa urbanística vigente.



Considerando lo anterior, afirma que resulta claro que el Comité Técnico de Evaluación consideró únicamente los informes acompañados por el interesado *Casino del Lago* y no los instrumentos legales ni los documentos entregados por la Municipalidad respectiva.

En resumen, sostiene que la infraestructura considerada por *Casino del Lago* no puede emplazarse en el lugar propuesto, pues es un proyecto de equipamiento mediano que debe enfrentar otras vías de mayor categoría.

En segundo lugar, afirma la improcedencia de sujetar la propuesta a una condición suspensiva y objeta la influencia que la misma ha tenido en el puntaje otorgado a *Casino del Lago*.

Destaca que el informe en cuestión indicó que la Ilustre Municipalidad de Pucón, a su vez, señaló que el cumplimiento de la normativa mencionada (artículo 4.7.1. de la OGUC) estaba sujeta a la verificación de la futura fusión de los lotes en los cuales se emplazaría el proyecto, es decir, la verificación del cumplimiento de esta normativa -y el puntaje asignado- están sujetos a una condición suspensiva, esto es, el hecho futuro e incierto que los lotes se fusionen. Al respecto, estima que sujetar la concesión de puntaje a una condición suspensiva como la señalada infringe el principio de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, por cuanto se ha permitido a uno de éstos presentar una oferta que prescinde de la normativa actualmente vigente -y que determina las condiciones urbanísticas del proyecto- bajo la promesa de su futuro y eventual cumplimiento. Lo anterior, a su entender, contraviene el texto expreso de los artículos 16 de la Ley N°19.995, 2 y 29 del Reglamento.

Indica que todo lo dicho fue recogido por el acto que se reclama, haciendo suyos los vicios descritos.

En tercer lugar, reclama que la propuesta seleccionada no se ajusta a la normativa vigente con respecto a la capacidad y ubicación de los estacionamientos propuestos en relación con la normativa urbanística vigente y la Ley de Copropiedad Inmobiliaria y que la propuesta no resuelve el problema en la forma que fue presentada, por cuanto los ubica en un predio diferente al del edificio donde funcionará el casino.

Refiere que de esta manera existe una importante objeción porque esa alternativa no se conforma con la regulación normativa urbanística, cuestión desestimada en el "*Informe de Evaluación Técnica del Proyecto Casino del Lago S.A.*", que además, le otorga el máximo puntaje posible (10 puntos).



En suma, sostiene que es evidente que el proyecto adjudicado no cumple con la normativa urbanística que le es aplicable, por lo que no pudo haber sido calificado favorablemente por el Comité Técnico de Evaluación ni ratificado por el Consejo Resolutivo, correspondiendo, en cambio, no haberle concedido puntaje en lo que al factor E.2.1 se refiere.

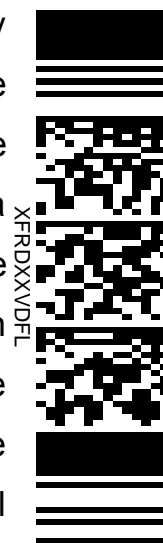
En cuarto lugar, acusa que el proyecto presentado por *Casino del Lago S.A.* ni siquiera cumple las condiciones mínimas exigidas para un Hotel de 4 estrellas, cuestión que se evidencia con la simple lectura del informe precitado.

De lo anterior, concluye que se atenta contra el principio de igualdad de los oferentes y de estricta sujeción a las Bases Técnicas, pues, desde luego, representa una ventaja o beneficio para el adjudicatario en desmedro de los otros proponentes la ponderación de cumplimiento que realiza la Comisión Técnica de Evaluación respecto de la condición especial establecida en las bases, a pesar de que ésta no se ha verificado íntegramente, disponiendo su materialización futura en el proyecto integral.

En suma, reprocha que *Casino del Lago* presentó un proyecto con criterios técnicos errados, que infringen la normativa sectorial aplicable, lo que le permitió -a su vez- reducir los costos asociados al mismo, redundando en una oferta que -desigualmente- le permite utilidades mayores respecto del proyecto de su representada y ofrecer a la Administración ganancias con infracción al cumplimiento debido del ordenamiento jurídico.

Tercero: Que la Superintendencia de Casinos de Juego, al tenor de lo ordenado por esta Corte, evacuó el traslado respectivo. Solicita que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, tanto en su presentación principal como en la del primer otrosí, con expresa condena en costas.

Luego de explicar la normativa que rige a la Superintendencia del ramo y el contexto del reclamo de ilegalidad señala, en primer lugar, que el presente reclamo es absolutamente extemporáneo y que así debe declararse. Advierte que la pretensión de la contraria en definitiva persigue dejar sin efecto la evaluación del postulante *Casino del Lago S. A.* fundado en las alegaciones que en detalle efectúa, todas las cuales se refieren al contenido de la Resolución Exenta N° 313 de 25 de mayo de 2018, de evaluación técnica favorable realizada por el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego respecto de las ofertas presentadas, la cual fue publicada en extracto del Diario Oficial, con fecha 1 de junio de 2018, y a lo señalado en el Informe



Evaluación de la Oferta Técnica de proyecto de *Casino del Lago S.A.* de marzo de 2018, publicado en el sitio electrónico de la Superintendencia el 18 de junio de esa misma anualidad. De lo señalado, agrega que resulta claro que ninguno de los argumentos y alegaciones contenidos en el reclamo de ilegalidad deducido por el recurrente se refieren antecedentes posteriores a dicha resolución e Informe de Evaluación como queda en evidencia de la sola lectura de su presentación. Invoca al respecto el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N°19. 995 y jurisprudencia que avalan su afirmación.

Sostiene que todas las ilegalidades que da cuenta la demanda no se contienen en la Resolución Exenta formalmente reclamada (Otorgamiento), sino que todas ellas se encuentran o derivan de la resolución que consolida y asigna los puntajes a cada oferente (Evaluación).

Así, afirma que resulta evidente que el reclamo de ilegalidad carece de todo asidero y que es legalmente improcedente, toda vez que queda de manifiesto que este reclamo, en realidad, no se interpone en contra de la Resolución N°358, sino en contra de la Resolución de Evaluación N°313 de 25 de mayo de 2018, que fue técnicamente favorable para la sociedad *Casino del Lago S.A.*, ya que aquella superó el umbral mínimo de 600 puntos exigido.

Rechaza enfáticamente los vicios atribuidos al acto reclamado en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 como asimismo de los fundamentos de derecho de la ilegalidad reclamada. Sostiene que su parte ha considerado especialmente lo informado por la Dirección de Obras Municipales en su Informe de Vialidad Logística de los Proyectos, contenido en el Oficio N°139 de 9 de enero de 2018, en que se clasifica la vía propuesta por el proyecto *Casino del Lago S.A.*, como una vía de servicio, según lo definido en el artículo 2.3.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, *pero agrega el mismo informe que se deberá considerar la fusión de roles para el cumplimiento de las normas urbanísticas.* Lo anterior es precisado para que exista coherencia con el Plano Regulador Comunal Vigente.

A mayor abundamiento, indica que en ese mismo documento, a propósito del Diseño y Capacidad de Vías de acceso y salidas de emergencia, se reitera la misma observación, agregando que se deberá adjuntar un estudio de evacuación por existir una carga de ocupación total superior a las 1.000 personas.



Añade que en lo que se refiere a estacionamientos, el respectivo informe expresa que se deberá reestudiar la localización de la dotación normativa de estacionamientos para el predio números 2-3.

En definitiva, señala que la Dirección de Obras Municipales informa respecto de todos los proyectos de cada una de las propuestas presentadas, incluyendo la de la reclamante, y en el caso específico de *Casino del Lago S.A.*, no rechaza el proyecto propuesto sino que, como corresponde a sus facultades y de conformidad a lo dispuesto en la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, establece las condiciones para que dicho proyecto pueda ejecutarse con estricto apego a la normativa vigente y que se trata de la única autoridad que dentro de la comuna puede aprobar fusiones, proyectos, otorgar permisos de obra y recibir esas obras; como asimismo fiscalizar las mismas.

Explica, tal como ya se ha expuesto, que la reclamada ha llamado a una licitación para el otorgamiento del permiso de operación del casino de juego, entre cuyos requisitos se encuentra la presentación de Proyectos de Construcción de Obras, debiendo dejar constancia que la informante no otorga los permisos de obra, ni recibe las mismas, y tampoco autoriza su uso.

Ahora bien, aduce que si la reclamante no está de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Pucón, que es lo que en definitiva soslaya al señalar que se habría analizado *“erróneamente los informes y antecedentes que fueron aportando los órganos públicos y entidades privadas al procedimiento”*, y considera que lo informado es ilegal, lo que procedía en dicho caso era que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.695, específicamente en su artículo 151, reclamara de la misma conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

En definitiva, sostiene que la contraparte pretende atribuir a esta reclamada una suerte de ejercicio de la potestad invalidatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal respecto de los informes emitidos por la Dirección de Obras Municipales.

Concluye que el procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación de un casino de juegos para la comuna de Pucón, se ha sujetado estrictamente a las Bases y a la normativa aplicable, cuestión que desarrolla con detalle en su presentación, solicitando a los organismos competentes que informaran sobre la viabilidad y factibilidad de los proyectos; y en el evento de



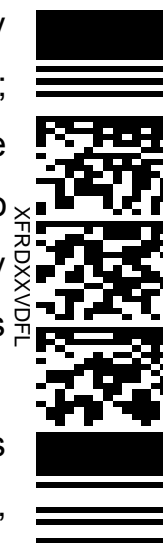
que dichos informes se hubieran traducido en actos administrativos, por el principio de legalidad de los actos de la administración – principio también aplicable a los otros servicios públicos – y el de competencia, la Superintendencia se encuentra impedida de interferir de cualquier forma sobre dichos actos, cuando certifican materias técnicas propias de su quehacer técnico.

Señala que las actividades y resoluciones adoptadas por esta parte, si bien el proceso de otorgamiento ha sufrido cierta demora no imputable a esta Superintendencia, éste ha sido legalmente tramitado, con la intervención de las autoridades administrativas que la ley prevé y la participación de entidades que han provisto de los informes técnicos necesarios para adoptar una resolución de término.

En cuanto a la evaluación técnica de los proyectos en concurso, argumenta que ella se efectuó conforme la metodología elaborada por la Superintendencia de Casinos de Juego que fue publicada conjuntamente y como parte de las Bases Técnicas para el otorgamiento de un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Pucón. Dicha metodología contempló un conjunto de criterios para evaluar las ofertas técnicas de las sociedades postulantes. Tales criterios incluyeron las evaluaciones que la Superintendencia ha solicitado a organismos externos que colaboran en este proceso, junto con evaluaciones realizadas por la propia Superintendencia con el apoyo de consultores externos expertos en materias de arquitectura, urbanismo y aspectos socio-económicos.

Lo anterior, insiste, se efectuó en completa armonía con el artículo 19 de la Ley N° 19.995, que detalla el procedimiento, y donde se contemplan la Resolución de apertura y sus plazos; la audiencia de presentación de ofertas y sus plazos; la evaluación propiamente tal y su propuesta al Consejo Resolutivo; la Resolución de evaluación, sus formas y citación luego a la audiencia de apertura de la oferta económica de aquellos postulantes que hubiesen obtenido el puntaje mínimo ponderado; la audiencia de apertura de la oferta económica y sus plazos; y la Resolución de otorgamiento, denegación o renovación de los permisos.

Dice que la evaluación fue efectuada según el tenor de los informes entregados a esta entidad, por la comisión designada para dichos efectos, dentro del ámbito de su competencia, considerando los antecedentes facilitados



por las sociedades postulantes y los recabados por la propia reclamada, obteniendo en definitiva la sociedad *Casino del Lago S.A.* la suma total de 862,95 puntos, y cumpliendo así lo establecido en el artículo 25 de la Ley N°19.995 y artículo 39 del D.S. N°1.722 de 2015, en cuanto a que para obtener un permiso de operación se debe alcanzar, al menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados y, a su vez, haber presentado la oferta económica más alta.

De lo expuesto, a su juicio resulta evidente, que ninguna de las alegaciones efectuadas tiene asidero, y menos producen el efecto de excluir de la evaluación a la propuesta de *Casino del Lago S.A.*, sino que, de ser efectivas, la máxima sanción aplicable sería rebajar su puntaje en los factores correspondientes, pero nunca ello afecta su calificación hasta el grado de impedir se abriera su oferta económica, y se le asignara el permiso atendidas las sustanciales diferencias entre ambas propuestas monetarias.

Refiere que si bien el reclamo aduce que estas infracciones repercutieron en su oferta económica, lo cierto es que la oferta presentada por *Casino del Lago S.A.* (UF 121.000) duplica a la del *Casino de Juegos Pucón S.A.* (UF 60.011) y éste no ha señalado en su escrito tampoco, la forma y montos sobre base de su cálculo, que le permite afirmar este desmedro en su presentación económica.

Continúa el desarrollo del informe abordando una a una las ilegalidades reprochadas, exponiendo las razones por las por las cuales esta Corte debe desestimar cada una de ellas. Afirma que el total de factores reclamados y bajo el supuesto que si al oferente *Casino del Lago S.A.* se le asignase un total de 0 puntos en cada uno de ellos, el único efecto que traería sería que su puntaje disminuiría de 862,95 puntos a 792,95 puntos, con lo cual igualmente supera el límite de 600 puntos, correspondiendo entonces que estuviera habilitado para que se abriera su oferta económica, tal como efectivamente ocurrió en la sesión del Consejo Resolutivo realizada el 8 de junio del presente año.

Cuarto: Que el artículo 27 bis de la Ley N° 19995 dispone:

“Artículo 27 bis.- En contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el



decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.

Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación.

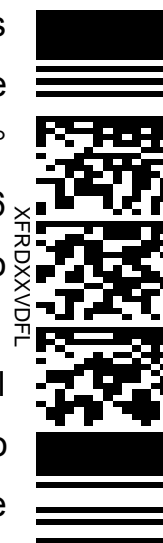
Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y esta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”

Quinto: Que con respecto a la alegación de extemporaneidad esgrimida por la reclamada en el informe en que evacua su traslado y por *Casino del Lago S.A.*, ésta será desestimada pues más allá de sus argumentaciones, lo cierto es que de los antecedentes fluye que el acto reclamado ha sido adecuadamente individualizado por el reclamante correspondiendo a la Resolución Exenta N° 358 de 15 de junio de 2018 y, que habiéndose deducido la presente acción el 26 de julio del mismo año, se encuentra dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 27 bis precitado.

Sexto: Que, con arreglo a los términos del texto reproducido en el considerando cuarto de la presente sentencia, existe en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento especialmente previsto para la sustanciación de conflictos como el planteado en estos antecedentes, esto es, cuando se



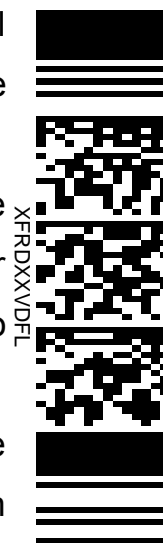
considera que las resoluciones de la Superintendencia de Casinos no se ajustan a la ley, y en él se contemplan las instancias procesales idóneas para que las partes puedan hacer valer sus alegaciones y rendir las pruebas que estimen atinentes.

Séptimo: Que conforme a ello le corresponde a esta Corte hacer el examen de la presente reclamación. Al respecto cabe señalar en términos generales que el acto reclamado ha sido dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. En efecto, de conformidad a las disposiciones de la Ley N°19.995, la Superintendencia de Casinos de Juego es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido por la citada ley, según dispone los artículos 35 y 36 de la misma, correspondiéndole al Superintendente supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que legalmente operan en el país. Es a este funcionario a quien le compete requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a la solicitud de permiso de operación de casino, como asimismo al que le atañe fiscalizar las actividades de estas entidades y sus sociedades operadoras, los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, con el objeto de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley. Así se lee en el artículo 37 del referido texto legal.

Octavo: Que, por otra parte, continuando con el examen anterior, la Superintendencia cuenta con un Consejo Resolutivo cuya atribución es otorgar en exclusiva, o denegar, renovar o revocar permisos de operación de casinos a lo largo del país, como también, las licencias de juego y servicios anexos. Tal potestad está consagrada en el artículo 38 de la Ley N°19.995. Es a este organismo al que el Superintendente del ramo propone para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego.

En consecuencia, de ello se desprende que a la Superintendencia de Casinos de Juego junto a su Consejo Resolutivo son los órganos llamados por ley a otorgar o denegar los referidos permisos, según el procedimiento establecido legalmente a partir del artículo 16 en adelante de la ley especial.

Noveno: Que del examen de los antecedentes que obran en autos se constata que en el procedimiento que culmina con la dictación de la resolución reclamada han intervenido tanto el Superintendente del ramo como el Consejo



resolutivo, ambos en el respectivo ámbito de su competencia legal, por lo tanto, en este aspecto no hay reproche que formular.

Décimo: Que luego de lo dicho, corresponde analizar los vicios que en particular se imputan la Resolución Exenta N°358 de 15 de junio de 2018.

Undécimo: Que del planteamiento de la propia reclamante se observa que el objeto del reproche recae en la evaluación técnica, a su juicio errada, que habría otorgado un mayor puntaje a la empresa favorecida con la licitación que el que correspondía, del cual cabe señalar nada dijo cuándo fue puesto en su conocimiento.

Esgrime que los vicios que afectan al acto reclamado se plasman *“al hacer suyas las calificaciones que fueron propuesta por el Consejo Técnico de Evaluación, que a su vez fueron ratificadas por el Consejo Resolutivo”*, los que -en su parecer- *“analizaron erróneamente los informes y antecedentes que fueron aportados por los órganos públicos y entidades privadas al procedimiento”*; más aún, sostiene que algunas de las entidades requeridas emitieron informes derechamente errados. Tal situación derivó en que al proyecto del adjudicatario *Casino del Lago “se le efectuara una evaluación improcedente de las condiciones presentadas con grave infracción a los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico.”*

Duodécimo: Que como se expresó en el motivo segundo de este fallo, *Casino de Juego Pucón S. A.* indica, en primer lugar, que ha existido una errónea calificación y aplicación de las disposiciones legales, en cuanto a las vías que enfrentan las instalaciones propuestas y su influencia en el puntaje obtenido por el *Casino del Lago*.

Con el objeto de verificar si se configura o no la imputación realizada resulta útil repasar las disposiciones legales que regulan la materia.

Decimotercero: Que la letra d) del artículo 22 de la Ley 19.995 señala, en lo que interesa:

“Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá requerir informe a los siguientes órganos:

d) Municipalidad de la comuna en que se emplazaría el establecimiento, que se pronunciará respecto del impacto y la viabilidad logística de llevar a cabo el proyecto en la comuna.

Dichos informes serán ponderados en la forma establecida en el reglamento.”



A su turno, el Reglamento contenido en el Decreto N°1722, de 4 abril de 2016, del Ministerio de Hacienda indica:

“Artículo 8º.- El proyecto y su plan de operación que presente toda sociedad solicitante de un permiso de operación, en adelante "el proyecto", o "proyecto integral", deberá sujetarse a las bases técnicas aprobadas por la Superintendencia de conformidad al artículo 12 de este reglamento. Dicho proyecto podrá consistir indistintamente, en un casino de juego, en los términos establecidos en el artículo 4º del presente reglamento, o en un proyecto integral, según se define en el inciso siguiente.

Constituye un "proyecto integral" aquel proyecto que, además de contemplar un casino de juego, comprenda obras e instalaciones adicionales.

El proyecto deberá reunir las condiciones, características y cualidades que señala la ley, este reglamento y las bases técnicas.”

Por otra parte, el artículo 24 del mismo Reglamento señala:

“Artículo 24.- Las sociedades que hayan dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, serán sometidas a la evaluación de los criterios y factores que se establecen en los artículos 26, 27, 28 y 29 de este reglamento.”

En tanto su artículo 26 dispone:

Artículo 26.- La Superintendencia deberá recabar informe de la Intendencia y de la municipalidad en cuyos territorios se propone el funcionamiento del casino de juego que comprende la propuesta, del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Para los efectos señalados, el Superintendente deberá oficiar a las autoridades de los organismos antes individualizados, para que emitan su pronunciamiento dentro de los diez días siguientes de notificado el oficio pertinente, señalándose en éste el plazo para su emisión.

Adicionalmente, para efectos de obtener mayor información pertinente sobre el factor establecido en el literal e) del N° 5 del artículo 33 de este reglamento, la Superintendencia oficiará a la Municipalidad e Intendencia Regional antes señaladas, para que dichos organismos emitan un informe al respecto, en el plazo de diez días.

En lo que atañe, el artículo 27 de la misma normativa estatuye:



Por su parte, la municipalidad circunscribirá su pronunciamiento solo al impacto y viabilidad logística de llevar a cabo el proyecto en la comuna, debiendo acompañar el debido informe técnico que lo respalde.

Mientras que el artículo 29 indica en lo que resulta pertinente:

“Artículo 29.- Para los efectos de evaluar las cualidades del proyecto y su plan de operación, según los factores contemplados en la ley, la Superintendencia considerará, entre otros, los siguientes factores que en cada caso se señalan:

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones, que considerará los siguientes subfactores de evaluación:

Consistencia de la ubicación y diseño de las instalaciones con el plan regulador de la comuna de emplazamiento;

Consistencia del diseño, calidad y seguridad de las instalaciones con la normativa vigente;

d) La conexión con los servicios y vías públicas:

Cumplimiento de las vías públicas de acceso al conjunto arquitectónico que comprende el proyecto, con los estándares definidos por el plan regulador vigente (PR), la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) u otros estándares y/o normativas que resulten aplicables;”

Decimocuarto: Que de las disposiciones transcritas se desprende lo siguiente:

1.-Que tratándose de la solicitud de operación para la instalación de casino de juegos, la Superintendencia del ramo tiene la obligación legal y reglamentaria de recabar informes, entre otros, a la Municipalidad de la comuna donde éste se emplazará.

2.- Ésta debe pronunciarse sobre el impacto y viabilidad logística del proyecto.

3.-En cuanto al proyecto tiene que reunir las especificaciones señaladas en la ley, el reglamento y las bases técnicas.

4.-Los referidos proyectos serán evaluados conforme a los factores y subfactores legalmente determinados.

Decimoquinto: Que dicha regulación debe ser analizada en armonía con lo dispuesto en los artículos 3 b) y 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y los artículos 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, conforme a los cuales es facultad privativa de las Municipalidades



aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas de carácter técnico que dicte el ministerio respectivo. En particular, la unidad encargada de las obras municipales es la respectiva Dirección de Obras.

Decimosexto: Que, en la especie, la referida Dirección mediante Oficio N° 139 de 9 de enero de 2018 informó la viabilidad logística de los proyectos considerados. En lo que atañe al proyecto *Casino del Lago*, la vía propuesta fue clasificada como de servicio con la salvedad que debería considerarse la fusión de roles para el cumplimiento de las normas urbanísticas con el propósito que exista consistencia con el plan regulador comunal. Asimismo, que debería adjuntarse un estudio de evacuación por existir carga de ocupación total o superior a 1000 personas.

Decimoséptimo: Que, en consecuencia, tratándose del proyecto de la adjudicataria, la autoridad llamada por ley a pronunciarse no rechazó el proyecto, sino que estableció las condiciones para que éste se lleve a cabo con estricta sujeción a la regulación vigente, cumpliéndose de esta manera con los tres primeros numerales del considerando decimocuarto del presente fallo.

Decimooctavo: Que, por otra parte, del examen de los términos de las Bases Técnicas aprobadas por Resolución N° 185 de 12 de mayo de 2016 que contienen el pliego de condiciones a la que debían ajustarse los postulantes al proceso, fluye que la regulación fue observada en todos sus extremos por la administración en la toma de decisión.

De dichas Bases formaba parte la evaluación técnica de los proyectos en concurso, conforme a la metodología elaborada por la Superintendencia de Casinos de Juego publicada conjuntamente con éstas y también las condiciones especiales en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley que regula la materia.

Decimonoveno: Que, en cuanto a los criterios de evaluación, éstos también fueron respetados por la reclamada, no siendo efectiva la acusación que se esgrime en su contra que la adjudicataria se vio favorecida con un puntaje que no correspondía.

Vigésimo: Que, en efecto, en el criterio *Cualidades del proyecto y su plan de operación*, que verifica el cumplimiento de las vías públicas de acceso con los estándares definidos por el Plan regulador vigente, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, su compatibilidad con la escala, la



conectividad del terreno y la accesibilidad universal en el diseño del proyecto, la sociedad *Casino del Lago S.A.* obtuvo 40 puntos sobre la base de lo informado por la entidad consultora, lo que es satisfactorio.

En dicho criterio se consideraron los ítems referidos, explicándose en detalle la ponderación de cada uno de ellos.

Vigesimoprimer: Que, con todo, de haberse arribado a una conclusión diferente de la aquí expresada, su efecto sería descontar al puntaje final los 40 puntos obtenidos por este concepto, lo que resulta a la postre intrascendente, toda vez que el proyecto cumple con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N°19.995 y artículo 39 del D.S. N°1.722 de 2015, en cuanto a que para obtener un permiso de operación se debe alcanzar, al menos, el 60% de la suma total de los puntajes ponderados, cuestión que tratándose de la propuesta de *Casino del Lago S.A* cumple aún si este factor ponderase un puntaje de 0.

Vigesimosegundo: Que, ahora bien, revisado el primer reproche que formula el reclamante a la luz de lo señalado en los considerandos precedentes, queda de manifiesto que lo que se cuestiona constituye la disconformidad de su parte con la decisión de la administración por contrariar sus pretensiones, en lugar de ser un vicio de ilegalidad propiamente tal.

Vigesimotercero: Que así las cosas y de acuerdo con lo que se viene razonando, este capítulo de la reclamación no puede prosperar.

Vigesimocuarto: Que a continuación corresponde examinar el segundo vicio imputado al acto en cuestión, esto es, la improcedencia de sujetar la propuesta a una condición suspensiva por cuanto el cumplimiento de la normativa urbanística quedó sujeta a la verificación de la futura fusión de los lotes en los cuales se emplazaría el proyecto. Al respecto cabe consignar que el factor comprometido corresponde a la ubicación, diseño y calidad de las instalaciones cuyo objetivo es evaluar la consistencia de la ubicación y diseño de éstas con el Plan regulador de la comuna de emplazamiento (sub factor 5.2.1 de la metodología de evaluación), específicamente, en materia de uso de suelos e índice de constructividad y escala de equipamiento.

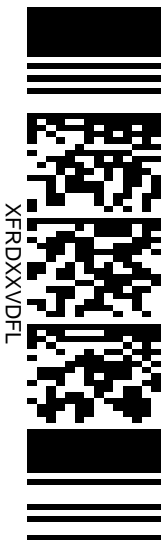
Vigesimoquinto: Que, sobre el particular, el adjudicatario obtuvo 20 puntos de conformidad con lo señalado por el consultor contratado para efectuarla, por cuanto éste afirmó la compatibilidad de la propuesta con los ítems considerados. En definitiva, esa fue la puntuación asignada al proyecto,



por lo que se constata que la reclamada aplicó lo indicado por el órgano técnico en el respectivo informe.

Vigesimosexto: Que, en el caso de marras, las Bases Técnicas no efectuaron indicación especial asociada al plazo de inicio de operaciones, por lo que el adjudicatario, según las mismas, tendría uno de dos años de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Casinos y, eventualmente, la prórroga que estableció el artículo 47 del Reglamento. La primera de ellas, en lo pertinente, dispone: *“La sociedad deberá desarrollar el proyecto integral autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento del referido plazo, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.”* En tanto que el Reglamento dice en su artículo 47.- *“La sociedad operadora deberá desarrollar el proyecto autorizado, de conformidad a las siguientes directrices: a) El proyecto deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años contados desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación; b) Antes del vencimiento del referido plazo, y previa solicitud expresa de la sociedad operadora, la Superintendencia podrá otorgar una prórroga para la ejecución de las obras, la cual podrá concederse solo por una vez y por razones fundadas, por un período que no exceda de 12 meses, tratándose del cumplimiento de las obras de inicio de operación del casino de juego propiamente tal, y por un periodo que no exceda de 18 meses para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto integral. En todos los casos deberán renovarse oportunamente las garantías a que se refiere el artículo 46.”*

Vigesimoséptimo: Que, además, las bases citadas señalaron que el cumplimiento de las condiciones especiales, con miras a autorizar el inicio de las operaciones, sería verificado por la propia Superintendencia de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, de tal suerte que el proyecto seleccionado cuenta con el término indicado en el motivo anterior para ajustar su propuesta. Siendo así, no puede calificarse de ilegal la situación relativa al cumplimiento de la regulación urbanística, máxime si para la evaluación de la oferta económica era necesario la suscripción y presentación de un *compromiso de cumplimiento* de las referidas condiciones especiales, entre las cuales se encontraba la



observancia de la normativa de urbanismo y construcción. Tanto es así que las propias bases contemplaron un anexo especial denominado modelo de compromiso de cumplimiento de dichas condiciones, correspondiente a una declaración jurada.

Vigesimoctavo: Que, ahora bien, igual que en el caso del primer vicio imputado si no se hubiese asignado a la adjudicataria el puntaje obtenido por los conceptos cuestionados, el resultado final de la evaluación técnica hubiese sido igualmente superior al máximo exigido, por lo que el supuesto incumplimiento también resulta intrascendente.

Vigesimonoveno: Que de conformidad a lo que se ha expresado, esta reclamación correrá la misma suerte que la anterior al no configurarse el vicio de ilegalidad atribuido.

Trigésimo: Que en cuanto a la siguiente ilegalidad reclamada relativa al incumplimiento de la capacidad y ubicación de los estacionamientos, para una acertada decisión sobre la misma conviene repasar los términos en que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en su artículo 2.4.2 regula la situación. En lo pertinente indica: *“Las exigencias de estacionamiento deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación, o en otros predios o edificaciones que consulten estacionamientos y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio. En este último caso deberá cumplirse con las disposiciones señaladas en este artículo”*.

Trigésimo primero: Que la sola lectura de la disposición anterior resulta de manifiesto que la ilegalidad atribuida no se verifica, por cuanto el emplazamiento que pugnaría -a juicio del recurrente- la regulación urbanística, se encuentra expresamente previsto en la ley, motivo suficiente para rechazar la alegación.

Trigésimo segundo: Que, por otra parte, la Superintendencia recogió en este criterio lo señalado por el órgano técnico, en el que señaló que el proyecto integral ofrecía un total de 184 estacionamiento, en tanto la norma exigía un total de 176 unidades incluyendo, además, cinco estacionamientos para discapacitados. En éste se sostiene que *Casino del Lago S.A.* sí daba cumplimiento a la normativa exigida, asignándole el total de 10 puntos por dicho concepto. El mismo informe señala que el proyecto en cuestión debe contemplar la reubicación de alguno de ellos para ajustarse a lo preceptuado en



el Plan Regulador de la comuna, siendo válido aquí lo dicho anteriormente con respecto a la verificación final del cumplimiento de las condiciones de la propuesta y el plazo para efectuarlo.

Trigésimo tercero: Que en un último orden de alegaciones, el reclamante sostiene que el adjudicatario no cumple las condiciones mínimas exigidas para un hotel de cuatro estrellas. Este cuestionamiento se relaciona con el cumplimiento de las condiciones arquitectónicas sobre lo cual el respectivo consultor informa que se cumple con la normativa, haciéndose una referencia especial a la situación de las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. En particular, indica que los aspectos de la propuesta, que no satisfacen en su integridad las condiciones especiales, pueden ser subsanadas sin que signifique cambios de consideración al proyecto, asignándole en definitiva el puntaje que se viene en cuestionar.

Trigésimo cuarto: Que este factor reclamado comparte las características de las alegaciones ya revisadas en los considerandos precedentes, corriendo la misma suerte de aquellos, por cuanto de los antecedentes que obran en autos se desprende que la reclamada ha obrado con sujeción a la normativa que regula su intervención, se trata de la presentación de un proyecto del cual el cumplimiento final de las condiciones comprometidas quedará sujeta a verificación dentro del término establecido por el artículo 28 de la Ley de Casinos y, eventualmente, la prórroga prevista en el artículo 47 del Reglamento.

Trigésimo quinto: Que en cuanto a la solicitud esgrimida en subsidio del anterior, y sustentada en los mismos argumentos de la petición principal, relativo a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°358 de 15 de junio de 2018, como todas aquellas otras resoluciones que sea necesario a fin de instruir un nuevo procedimiento concursal, esta Corte la rechazará debido a que, de conformidad a lo que se ha venido de razonando, no se verifican los vicios de ilegalidad imputados.

Trigésimo sexto: Que en el primer otrosí de la presentación efectuada por el reclamante, por los mismos argumentos -según dice- desarrollados en lo principal, deduce reclamo de ilegalidad en contra la Resolución Exenta N°428 de fecha 10 de julio de 2018 dictada por la Superintendencia de Casinos de Juego que resuelve el recurso de reposición intentado en contra del acto



reclamado y que en definitiva ratifica las objeciones formuladas al proyecto presentado por *Casino del Lago S.A.*

Trigésimo séptimo: Que el artículo 27 bis de la Ley N°19.995 reproducido en el motivo cuarto de la presente sentencia, establece un procedimiento especial que procede en “*contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación*” dictados por la Superintendencia del ramo. Siendo así, y tratándose la resolución impugnada de una que resolvió el recurso de reposición presentado por la actora ante la reclamada, la acción intentada es improcedente. En consecuencia, esta petición subsidiaria será rechazada en todas sus partes.

Trigésimo octavo: Que sin perjuicio de lo señalado, para el caso de haber sido procedente la acción intentada, de todas maneras habría sido rechazada por no configurarse los vicios atribuidos en atención al razonamiento latamente expuesto en el presente fallo.

Trigésimo noveno: Que en el mismo otrosí y con carácter subsidiario a la petición antedicha pide que se ordene a la reclamada dejar sin efecto las Resoluciones Exentas Nos 428 y 358, como todas aquellas otras resoluciones que sean necesarias a fin de instruir un nuevo procedimiento concursal que otorgue un permiso de operación de juego del casino de Pucón.

Cuadragésimo: Que de conformidad a lo dicho en el considerando trigésimo séptimo de este fallo, no se hará lugar a esta solicitud subsidiaria.

Cuadragésimo primero: Que así las cosas, forzoso resulta desestimar la reclamación deducida en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 27 bis de la ley N° 19.995, **se rechaza** la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°358, de 15 de junio de 2018, en lo principal y de la Resolución Exenta N° 428 de 10 de julio de 2018, esgrimida en subsidio, por los abogados Robert Gilmore London, Ramiro Mendoza Zúñiga, Pedro Aguirre Mella y Blanca Oddo Beas, en representación de *Casino de Juegos Pucón S.A.*

Redacción abogado integrante Sra. Ramírez

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Contencioso Administrativo N°323-2018.

No firma el ministro señor de la Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.

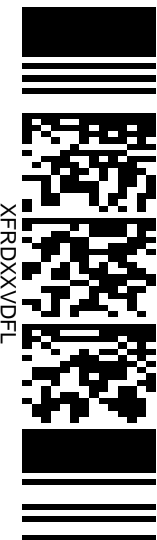


Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.